



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 377 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2019

VISTO: El Informe N° 363-2019-GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N° 1147519 y Reg. Exp. N° 833165; Opinión Legal N° 055-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ-jpa; Informe N° 298-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA; Informe N° 249-2019/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, y demás documentación que se adjunta en un numero de cuarenta y cinco (45) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 06 de marzo del 2019, la Oficina Regional de Administración, emite la Resolución Directoral Regional N° 027-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: "Declarar Improcedente, la solicitud de la Sr. Francisco Ore Flores, respecto a su "Reincorporación al Puesto de Trabajo como Técnico Administrativo III del Área de Remuneración, Pensiones y Beneficios Sociales, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos";

Que, en tal sentido el administrado Sr. Francisco Ore Flores, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 027-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración mencionando que: a) Conforme a los contratos suscritos y sus respectivas adendas, ha superado el año de servicio en la entidad, por lo tanto, se encuentra bajo la protección de la Ley N° 24041. b) No se ha hecho una adecuada interpretación de la norma en el ámbito laboral, tampoco se ha valorado los medios probatorios que acreditan mi derecho, estando en mi condición de trabajador permanente de un año con dos días ininterrumpido en la plaza N° 172-CARGO-Puesto de Técnico Administrativo III, nivel remunerativo STA del área de remuneraciones, pensiones y beneficios sociales de la Oficina de gestión de Recursos Humanos a partir del 21 de diciembre se da por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 377

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2019

extinguido mi vínculo laboral;

Que, asimismo, revisando los antecedentes presentados por el recurrente, podemos indicar que ha tenido vinculación con la entidad de dos formas distintas, la primera mediante contrato administrativo de servicios (D.L 1057) y la segunda mediante contrato de trabajo a plazo determinado, siendo esto de manera intermitente. Habiendo dos vinculaciones laborales distintas que ha ostentado la recurrente, debemos precisar que no se pueden computar de manera conjunta, siendo su naturaleza de manera distinta, pues la primera está regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, siendo última una norma de carácter especial, al cual no se le aplican las normas de los regímenes generales. Y la segunda, amparada en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, podemos indicar, el RECAS al ser un régimen especial de contratación, se rige por sus propias normas. Así se observa de la definición realizada en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificada por la Ley N° 29849, en donde establece que: **“El contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privativa ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.** El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, se puede apreciar, una particularidad del RECAS es temporalidad con la que se celebran, así se tiene del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, donde prescribe “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”. Por tanto, la vinculación bajo las normas del RECAS, como regla, tiene la temporabilidad, y de acuerdo a la necesidad pueden ser prorrogados o renovados por la entidad contratante, en tanto su vigencia no puede exceder el periodo fiscal en el cual se realizó;

Que, teniendo en claro que la temporalidad es la principal característica del RECAS, se tiene que la norma ha establecido las causales válidas de extinción terminación, de dicha contratación, estableciendo en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057. De la revisión de la legalidad de la prestación que ha realizado la recurrente, es de precisar que estaba vinculada con la entidad bajo el RECAS, al cual, debe precisarse, se ingresa mediante concurso de libre concurrencia, en donde la recurrente participo y acepto los términos de esta. Así, la entidad estaba en la facultad de renovar o no el contrato que ostentaba, atendiendo a su necesidad institucional y recursos presupuestarios que ostenta para dicho fin;

Que, así al ostentar una vinculación bajo el RECAS, no significa que tenga derecho a un contrato indeterminado, siendo que, la terminación de la vinculación laboral por la causal establecida en la ley, vencimiento de contrato, aplicada a la recurrente, no puede ser equiparada a una resolución contractual sin justificación o despido injusto. Por tanto, el vínculo del recurrente terminó indefectiblemente el 18 de diciembre de 2016, bajo una causal válida que se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 1057. Por lo que no se vulnero derecho alguno;

Que, por otro lado, en atención al periodo laborado los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se tiene dos periodos laborados, de manera intermitente, así, el primer periodo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 377

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 14 MAY 2019

comprende 21 de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, en este caso se constata que no supere un año de servicio prestados a la entidad. Un segundo periodo, comprendido entre el 20 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2018, en este caso también se constata que no supere el año de servicios. Sin embargo, respecto al segundo periodo, el recurrente enfatiza que laboro hasta el 21 de diciembre de 2018, de lo mencionado mediante Memorándum N° 1050-2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 10 de diciembre del 2012, el cual fue notificado al recurrente con fecha 12 de diciembre del 2018, en este documento se hace de conocimiento, al recurrente, que sus labores terminan de manera indefectible el día 17 de diciembre de 2018, ello implica que el servidor tuvo conocimiento pleno del fin de sus labores, por lo que no se puede argumentar que laboro más días, siendo que la emisión de documentos en días donde no laboro (pues no ostentaba vínculo laboral), carecen de efecto legal, pues se aprecia la mala fe del recurrente, pues pese a saber que ya no tenía vínculo laboral, actuó de manera unilateral a fin sobre extenderse en su vinculación que ya había sido terminada. Por tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, por otro lado el recurrente ha presentado su solicitud primigenia con fecha 04 de febrero de 2019, pese a que su vínculo termino el 17 de diciembre de 2018, el cual se le comunico mediante Memorándum N° 1050-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, que fue notificado al recurrente con fecha 12 de diciembre de 2018, por lo que, en el fondo, con la solicitud primigenia se cuestionaba la terminación de su vínculo, sin embargo, este no interpuso contracción alguna en contra del Memorándum N° 1050-2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, por tanto, se encontraba conforme con su terminación laboral. Es así se aprecia del expediente, que haya cuestionado dicha terminación laboral, en uso de su derecho de contracción por medios legales como los descritos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en donde se otorga a toda persona la facultad de contradicción contra actos que suponen la vulneren de un derecho o interés legítimo, teniendo un plazo de interposición de 15 días hábiles de notificado el acto. De no haber interpuesto los medios para la contradicción del acto que se supone el recurrente le resulta lesivo, el acto quedaría firme, de acuerdo al artículo 222° de la norma antes acotada. En ese contexto, a la fecha de presentación de su primera solicitud, el 04 de febrero de 2019, estaba fuera de todo plazo legal para la reclamación en contra de su terminación laboral. Quedando firme su culminación laboral por propio consentimiento del recurrente;

Que, estando a lo expuesto y al pronunciamiento legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 055-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, de fecha 16 de abril del 2019, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Francisco Ore Flores, contra la Resolución Directoral Regional N° 027-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 06 de marzo del 2019, emitido por el Director Regional de Administración; quedando agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que se expide la presente resolución;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 377 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 14 MAY 2019

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por el administrado FRANCISCO ORE FLORES, contra la Resolución Directoral Regional N° 027-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 06 de marzo del 2019, emitida por la Oficina Regional de Administración; y, **téngase por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Rebeca Astete Lopez
Arq. Rebeca Astete Lopez
GERENTE GENERAL REGIONAL

CDTR/ehm

